

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

E.U.M.H. 2022-00115

Para decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación que incoó la apoderada judicial de la actora contra el inciso final de auto de 9 de junio de 2023, por el cual se requirió intentar de nuevo la notificación del demandado, basten las siguientes,

Sustenta la recurrente que: *“Inciso o parágrafo motivo de inconformidad de la suscrita apoderada judicial de la parte actora en razón a lo siguiente: artículo 8° del Decreto 806 de 2020. No obstante, examinada esa gestión procesal, se advierte que si al correo electrónico santy.gmoreno14@gmail.com le fue remitida al demandado copia de la demanda y sus anexos, junto con el auto admisorio y subsanación, en rigor, no existe constancia alguna en el expediente digital de acuse de recibido, o por lo menos no aparece acreditado, como de esa manera lo exige el inciso final del numeral 3° del artículo 291, C.G.P., conforme al cual se presume “que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo” 1. La anterior situación fue resuelta de fondo con la actuación surtida y promovida por la parte demandada, mediante radicación electrónica remitida al Despacho Judicial de fecha seis (06) de junio de 2022, desde el correo electrónico, como se desprende del escrito radicado ante el Despacho de SS a través del correo electrónico flia04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante el cual el demandado señor GERMÁN MORENO BARBOSA por conducto de apoderado judicial procedió a contestar la demandada y propuso excepciones de fondo. Lo anterior encuentra el total soporte probatorio en el escrito suscrito por el apoderado judicial doctor PEDRO DE JESUS LIZARAZO GOMEZ, identificado con CC 79.100.946 y TP 46.624, así como el poder otorgado debidamente ante el Notario Cincuenta y Cuatro (54) del Círculo de Bogotá, de fecha primero (01) de junio de 2022, y el que se anexa con el escrito de contestación y excepciones propuestas y que corresponde en este escrito citado a los folios 7 y 8, respectivamente. Escrito de contestación de demanda, en el cual el apoderado judicial de la parte actora indica que procede a contestar la demanda y proponer excepciones de mérito. Y al final del mencionado escrito memorial de contestación de la demanda y en lo que corresponde a la notificación cita como mail del demandante el correo electrónico santy.gmoreno14@gmail.com, el que corresponde al demandado Al hecho notorio y evidente del mencionado escrito de contestación de demanda, que sobre la forma de notificación de la demanda y sus anexos, el demandado por conducto de su apoderado judicial no realizó ninguna manifestación al respecto, sino muy por el contrario procedió a contestar la demanda y proponer excepciones y al mismo tiempo cito como correo de notificación judicial para el presente caso el mail santy.gmoreno14@gmail.com. Al hecho de que la suscrita apoderada judicial en cumplimiento al deber profesional de atender todas las actuaciones en representación de los legítimos intereses de la parte demandante, es decir la señora YERNY PATRICIA FAJARDO MENJURA, dentro del término de Ley recorrió el correspondiente traslado a la contestación y a las excepciones propuestas por el demandado por conducto de su apoderado judicial, con fecha de 09 de junio de 2023, y de las cuales el Despacho acusó el respectivo recibo. Ahora, en relación con la forma de notificar las actuaciones procesales la transición del Decreto 806 de 2020, y la Ley 2213 de 2022, establecieron mecanismos de notificación electrónica, como efectivamente ocurrió en el presente caso”*

Finalmente, se reponga el auto de 9 de junio de 2023 y de no proceder el recurso de reposición se conceda el subsidiario ante la H. Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá.

Consideraciones:

Teniendo en cuenta los argumentos del recurrente, y al abordar el estudio del reparo formulado contra el inciso final de la providencia de 9 de junio de 2023, se advierte de entrada que le asiste razón al apoderado frente al desacierto en que se incurrió en el auto atacado, si se repara que el abogado del demandado señor GÉRMAN MORENO BARBOSA, remitió poder y contestación de la demanda el 6 de junio de 2022 al correo institucional del juzgado, corriéndole traslado a la demandante en cumplimiento del artículo 9º del Decreto 806 de 2020 [vigente para el momento]. Traslado que fue descorrido oportunamente por la demandante el 9 de junio de 2022.

Así las cosas, como quiera que el auto atacado no se encuentra ajustado a derecho, se revocara el inciso final del auto fustigado.

Igualmente se dejará sin efecto el inciso final del auto de 13 de junio de 2022, por cuanto en el mismo se adujo que no había acuse de recibido, bastando la constancia de entrega la cual aparece.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá D.C.,

Resuelve:

- 1. REVOCAR** el inciso final del auto de 9 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.** No se concede el recurso de alzada al no prosperar el recurso.
- 3.** Dejar sin valor ni efecto el inciso final del auto de 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez²